

DECRETO 61 DE 1995

(enero 10)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 31 de 1996, artículo 7º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase la siguiente escala salarial y asignación adicional para los empleos de la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial:

GRADO

SUELDO

ASIGNACIÓN ADICIONAL

01

\$130.470

2.200

02

155.722

2.000

03

189.222

1.700

04

222.736

1.500

05

309.920

06

347.940

07

439.045

08

484.641

09

484.643

10

575.717

11

621.209

12

666.795

13

712.391

14

803.484

15

803.497

16

940.175

17

955.800

18

1.035.347

19

1.038.400

20

1.050.200

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1995, la remuneración mensual del Director Nacional de Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de quinientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$582.243.00) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación un millón treinta y cinco mil noventa y ocho pesos (\$1.035.098.00) moneda corriente.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1995, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Nacional de Administración Judicial, y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, tendrán el carácter de Gastos de Representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 4º Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados

directamente a dichas sociedades o fondos.

Artículo 5º Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6º Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 105 de 1994, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.